



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C. SOLICITANTE

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 110197600038425 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 30 de junio del 2025, mediante la cual solicita lo siguiente:

“por el presente en archivo anexo en formato word solicito se de entrada a mi solicitud y se informe y entregue toda la información que se pide. (SIC).

Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Salamanca Guanajuato le responde de acuerdo a los datos proporcionados por las siguientes áreas:

IMPLAN informa lo siguiente:

Este instituto municipal de planeación del municipio de salamanca, Guanajuato, por sus siglas IMPLAN, no ha emitido ninguna modificación de la contraloría municipal respecto al tema en supralineas antes mencionado.

CONTRALORIA MUNICIPAL refiere lo siguiente:

En cuanto a la primera página, primer, segundo, tercer y octavo párrafo de la segunda foja, y primer y cuarto párrafo de la tercera foja de la solicitud de información realizada se desprenden diversos hechos vertidos por el solicitante, sin que los mismos se traten de información pública susceptible al derecho humano que prevé el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Guanajuato:

Derecho humano

"Artículo 3. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios será pública accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley. Excepcionalmente se podrá clasificar la información como reservada temporalmente en los términos dispuestos por esta Ley."

Leona Vicario #323 Col. San Juan Chihuahua C.P. 36744
Tel. 464 641 4500 Ext. 3070





UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ahora bien, respecto a la solicitud de información consistente en el número de notificaciones que el alcalde, los directores, los encargados del IMPLAN, o el COPLADEM realizaron a la Contraloría notificando el incumplimiento que en el propio escrito se refiere, se hace de su conocimiento que no se ha generado información pública al respecto que sea susceptible de ser brindada por medio de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Salamanca, al no haberse informado el incumplimiento que menciona en su solicitud de información, ya que dicho incumplimiento no ha sido acreditado al cumplirse el objeto del contrato en comento, razón por la cual no es posible brindar información de los días y fechas en que las notificaciones se recibieron por la Contraloría Municipal al no existir las mismas; así tampoco es posible brindar los oficios y/o notificaciones derivadas de lo citado y así tampoco se ha generado un estatus al no obrar en el archivo de esta Contraloría Municipal dicha documentación.

Respecto a la solicitud de información que menciona se informe a partir de qué momento se implementarán acciones que permitan cuidar las arcas municipales, evitando se pague o liquide un trabajo que no cumple con las expectativas para el que fue contratado, es preciso referir que el suscrito desconoce las expectativas que refiere dentro de la solicitud de información por lo que me encuentro imposibilitado a referir si el contrato que refiere cubrió o no las mismas en caso de existir, ya que los contratos celebrados tiene como base un objeto para su realización, y en virtud de lo previsto por el artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

En este tenor, no fue presentada denuncia alguna por los servidores públicos citados; ahora bien, es preciso decir que, fue iniciada la investigación por una denuncia pública interpuesta por un ciudadano, la cual fue radicada por la Subcontralora de Quejas, Denuncias y Sugerencias de la Contraloría Municipal de Salamanca, Guanajuato bajo el número de expediente SQDS/020/2025; es menester del suscrito referir que las denuncias son recibidas por la contraloría municipal y posteriormente se da el trámite legal que por derecho corresponde. Las denuncias van encaminadas a acreditar o deslindar presuntas faltas administrativas, las cuales se encuentran previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado Guanajuato; sin embargo, dichas denuncias constituyen únicamente el inicio de un

Leona Vicario #323 Col. San Juan Chihuahua C.P. 36744
Tel. 464 641 4500 Ext. 3070





UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

procedimiento de investigación y no implican, por sí mismas, una determinación sobre la existencia de una falla administrativa o de responsabilidad alguna.

En atención al principio de presunción de inocencia reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego al debido proceso previsto en la misma, la existencia de una denuncia no debe considerarse prueba plena de los hechos vertidos, tan es así que dentro del marco normativo, se incorpora la etapa de investigación, cuya conclusión puede ser emitida en cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

Por lo que, hasta una vez culminados los estadios procesales del procedimiento de responsabilidad administrativa, y sea emitida resolución por la autoridad competente, es acreditable la falta administrativa de que se trate, en virtud de salvaguardar el debido proceso y la presunción de inocencia que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECRETARIA PARTICULAR informa:

Por lo que respondo a usted que la información solicitada no obra en los archivos a mi digno cargo; toda vez que la información solicitada es para la contraloría municipal. Con fundamento en el artículo 90 y lo dispuesto a los artículos 48 fracción III y 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato. Declaro bajo protesta de decir la verdad conforme a los artículos 87 y 88 del mismo ordenamiento jurídico.

Se expide el presente con fundamento en los artículos 7 fracción XII 3, 26, 28, 47 y 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Sin otro particular quedo de Usted como su segura y atenta servidora para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

Salamanca, Guanajuato a 08 de Julio de 2025

Eh A.

MTRA. EVELYN ARTEAGA VÁZQUEZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SALAMANCA

Leona Vicario #323 Col. San Juan Chihuahua C.P. 36744
Tel. 464 641 4500 Ext. 3070

